



Aguilar &  
Abogados  
Asociados.

Bogotá D.C,

Señores,

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales**  
E. S. D.

**Referencia: Acción de protección del consumidor financiero**  
**Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012**

**Demandantes:** JULIE NATALIA COPETE SEPULVEDA - CC. 52.966.072  
JENNIFER COPETE SEPÚLVEDA - CC. 1.014.179.520  
PIEDAD MILENA COPETE LEÓN - CC. 52.317.079  
MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ - CC. 63.280.668  
DIEGO FERNANDO COPETE SEPÚLVEDA - CC. 1.015.443.642

**Demandados:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA  
BBVA COLOMBIA S.A.

Respetados señores,

**Luis Alejandro Aguilar Roa**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de los señores **JULIE NATALIA COPETE SEPULVEDA, JENNIFER COPETE SEPULVEDA, PIEDAD MILENA COPETE LEÓN, MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ y DIEGO FERNANDO COPETE SEPÚLVEDA**, en su calidad de beneficiarios de ley del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, quien falleció el pasado 16 de febrero de 2024, acudo ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el ánimo de ejercer **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BBVA COLOMBIA S.A.**, con fundamento en los siguientes:

### **I. Hechos**

1. El señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, fue cliente de la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, en adelante "BBVA Seguros", desde el **06 de enero del 2004**. Lo anterior, fue certificado por dicha entidad:

#### **Prueba 1. Comunicación expedida por BBVA Seguros expedida el 17 de junio de 2024.**

8.1 Una vez realizadas las validaciones correspondientes, nos permitimos informar que el señor **Rafael Enrique Copete Rivera (Q.E.P.D.)** registra como cliente en nuestro sistema desde el pasado **06 de enero de 2004**.

2. Asimismo, fue cliente del Banco BBVA Colombia S.A, en adelante "Banco BBVA", por lo menos desde el **19 de septiembre del 2016**. Sin perjuicio de que haya sido una fecha anterior, teniendo en cuenta que la entidad se negó a suministrar la información requerida.

#### **Prueba 2. Certificado de simulación financiera por libranza de fecha 19 de septiembre de 2016**

**Especialistas en Derecho de Seguros**

Calle 63 No. 103 C - 18 Oficina 1101 | Bogotá. Teléfonos| 3015511676 | [www.aguilarabogadosasociados.com](http://www.aguilarabogadosasociados.com)



B B V A		
FECHA : 2016-09-19	HORA : 17:40:01	OFICINA: 0180
USUARIO: C796971	TERMINAL: TP06	TRANSAC: UL03
SIMULACION FINANCIERA <b>LIBRANZAS</b>		
-----		
PRODUCTO : PENSIONADOS 18 - 76		
NUMERO PRESTAMO: 00130158 6 8 9608675407	TITULAR: RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA	
IMPORTE CONCEDIDO : 160,000,000.00	COSTO EFECTIVO ANUAL : %	
TIPO DE INTERES NOMINAL : 14.057%	TASA EFECTIVA ANUAL : 14.998%	
TERMINO : 108 MESES 2108	FECHA FORMALIZACION : 31/08/2016	
PERIODICIDAD DE PPAL. : MENSUAL 201	MONEDA: PESO COLOMBIANO	

3. Con ocasión de dichas vinculaciones, adquirió múltiples productos con las referidas entidades, entre ellos:

Crédito No.	Póliza No.	Valor Asegurado	Vigencia
0013-0158-68-96086 <u>75407</u>	02219000018 <u>8476</u>	\$160.000.000	Del 31/08/2016 al <b>02/01/2020*</b>
0013-0158-66-961898 <u>3736</u>	02219000035 <u>2072</u>	\$203.000.000	Del 02/01/2020 al <b>17/12/2021*</b>
0013015800962469 <u>5656</u>	02262000010 <u>2691</u>	\$206.000.000	Del 17/12/2021 al <b>03/05/2024*</b>

*\*Continuidad de cobertura desde el 31 de agosto de 2016.*

**Prueba 3. Certificado de la obligación No. 0013-0158-68-9608675407 asociada a la Póliza de Seguro No. 022190000188476 asociada a la misma expedido el 17 de junio de 2024 por BBVA Seguros de Vida Colombia SA**

CERTIFICA:							
Que: El Señor (a) <b>RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)</b> , quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. <b>19.210.249</b> , adquirió la obligación No. <b>0013-0158-68-9608675407</b> con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro <b>Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000188476</b> , certificado No. <b>0013-0158-61-4003931763</b> , con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:							
<table border="1"><thead><tr><th>AMPARO</th><th>VR. ASEGURADO</th></tr></thead><tbody><tr><td>Vida (Muerte por cualquier causa)</td><td>\$160,000,000.00</td></tr><tr><td>Incapacidad total y permanente</td><td>\$160,000,000.00</td></tr></tbody></table>	AMPARO	VR. ASEGURADO	Vida (Muerte por cualquier causa)	\$160,000,000.00	Incapacidad total y permanente	\$160,000,000.00	
AMPARO	VR. ASEGURADO						
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$160,000,000.00						
Incapacidad total y permanente	\$160,000,000.00						
La última prima cobrada fue por \$108.000, correspondiente al periodo del 05/12/2019 al 02/01/2020.							
La póliza fue formalizada con fecha 31/08/2016 y revocada el día 02/01/2020. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.							

**Especialistas en Derecho de Seguros**



**Prueba 4. Certificado de la obligación No. 0013-0158-66-9618983736 asociada a la Póliza de Seguro No. 022190000352072 asociada a la misma expedido el 17 de junio de 2024 por BBVA Seguros de Vida Colombia SA**

**CERTIFICA :**

Que: El Señor (a) **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **19.210.249**, adquirió la obligación No. **0013-0158-66-9618983736** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000352072**, certificado No. **0013-0158-69-4012625523**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$203,000,000.00
Incapacidad total y permanente	\$203,000,000.00

La última prima cobrada fue por \$60.900, correspondiente al periodo del 05/12/2021 al 17/12/2021.

La póliza fue formalizada con fecha 02/01/2020 y revocada el día 17/12/2021. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

**Prueba 5. Certificado de la obligación No. 00130158009624695656 asociada a la Póliza de Seguro No. 022620000102691 asociada a la misma expedido el 17 de junio de 2024 por BBVA Seguros de Vida Colombia SA**

**CERTIFICA :**

Que: El Señor (a) **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **19.210.249**, adquirió la obligación No. **0013-0158-00-9624695656** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Grupo Deudores No. 02 262 0000102691**, certificado No. **0013-0158-63-4020035220**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$206,000,000.00
Incapacidad total y permanente	\$206,000,000.00

La última prima cobrada fue por \$201.979, correspondiente al periodo del 04/04/2024 al 03/05/2024.

La póliza fue formalizada con fecha 17/12/2021 y revocada el día 03/05/2024. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

- El 2 de enero de 2020, el señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D), aumentó el valor asegurado inicial de su póliza de \$106.000.000 pasando a \$203.000.00 a través de la Póliza de Seguro No. 022190000352072 con certificado No. 0013-0158-69-4012625523, asociada a la obligación No.0013-0158-66-9618983736.
- El 31 de agosto del año 2021, el señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D), cumplió CINCO (5) años de vinculación ininterrumpida con BBVA SEGUROS DE VIDA.

**Especialistas en Derecho de Seguros**



6. El **18 de noviembre de 2021**, (**más de cinco años después de la vinculación ininterrumpida**), el señor RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.), nuevamente aumentó el valor asegurado del seguro de vida contratado con BBVA Seguros pasando de \$203.000.000 a un monto asegurado equivalente a \$206.000.000, a través de la Póliza de Seguro No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013-0158-63-402003**5220**, asociada a la obligación No. 0013015800962469**5656**.
7. Para la fecha del último aumento de valor asegurado, el señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.)** contaba con **68 años**, por tanto, era una persona en debilidad manifiesta, por tratarse de una persona de la tercera edad, o adulto mayor, cuyos requisitos especiales de atención fueron desconocidos por BBVA y BBVA Seguros de Vida<sup>1</sup>.
8. Sobre las adquisiciones de productos tanto con el Banco, como con la compañía aseguradora, BBVA Seguros de Vida, **NO realizó entrega** de los certificados individuales de las pólizas, ni sus condiciones generales y particulares al señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.)** y **tampoco explicó el contenido del contrato de seguro adquirido**.

**Prueba 6. Comunicación expedida por BBVA Seguros expedida el 17 de junio de 2024.**

1. Es de indicar que **no existe constancia de entrega de cada uno de los certificados de inclusión a las pólizas vida grupo deudores**, toda vez que los documentos son firmados por el cliente al momento de la formalización del crédito, por tanto, el asesor de la sucursal bancaria donde se realizó dicho proceso

9. El señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.)** falleció el día 16 de febrero de 2024, es decir, **transcurridos más de siete años de vinculación ininterrumpida y conocimiento pleno del riesgo por parte BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**<sup>2</sup>

**Prueba 7. Registro Civil de Defunción No. 11117107 de RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN				Indicativo Serial		11117107	
<b>Datos de la oficina de registro</b>							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 44 BOGOTÁ DC * * * * *							
<b>Datos del inscrito</b>							
Apellidos y nombres completos							
COPETE RIVERA RAFAEL ENRIQUE * * * * *							
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en Letras)			
CC No. 19210249 * * * * *				MASCULINO * * * * *			
<b>Datos de la defunción</b>							
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *							
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2024	Mes	FEB	Día	16	22:12	24021520495032 * * * * *

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto. 2011048926-002 del 26 de julio de 2011. "Estas previsiones tienen particular relevancia en el marco de la implementación del **Sistema de Atención al Consumidor Financiero SAC**, en el cual deben las vigiladas adoptar mecanismos específicos de atención para personas en condiciones de debilidad manifiesta (**adultos mayores**, mujeres embarazadas o con niños menores, discapacitados, entre otros) en desarrollo de la debida diligencia en la prestación del servicio, según se anotó, y la necesidad propia derivada de su tamaño, naturaleza, volumen de clientes y transacciones, entre otros aspectos".

<sup>2</sup> Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

**Especialistas en Derecho de Seguros**



10. Para la fecha del deceso del asegurado, era plenamente conocido por el asegurador previamente desde el **06 de enero del 2004**<sup>3</sup>
11. El **19 febrero de 2024**, los beneficiarios de la póliza referida, para el caso, sus **hijos** JULIE NATALIA COPETE SEPULVEDA, JENNIFER COPETE SEPULVEDA, PIEDAD MILENA COPETE LEÓN y DIEGO FERNANDO COPETE SEPÚLVEDA y su **compañera permanente** MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ, presentaron reclamación inicial ante el Banco BBVA y a la compañía BBVA Seguros, por el deceso del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, en aras de hacer efectiva la póliza asociada a su obligación financiera.

**Prueba 8. Comunicación expedida por BBVA Seguros expedida el 17 de junio de 2024.**

8.4 En sistema registra siniestro reportado el pasado 19 de febrero de 2024, y dos reconsideraciones con fecha 09 de abril de 2024, y 27 de mayo de 2024.

12. El **29 febrero de 2024** los beneficiarios de la póliza referida, allegaron la documentación requerida para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro ante la compañía BBVA Seguros, formalizando así la reclamación por el deceso del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**.

**Prueba 9. Correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2024 allegando los documentos que acreditan la ocurrencia y cuantía del siniestro reportado por una hija del asegurado.**



13. Como respuesta a dicha reclamación, el día **7 de abril de 2024**, BBVA Seguros, respondió el reclamo realizado sobre la obligación No. 0013015800962469**5656**, objetando la indemnización reclamada, argumentando que, presuntamente el asegurado omitió declarar patologías relevantes.

<sup>3</sup> Artículo 1058 C.Co. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. Las sanciones consagradas en este artículo **no** se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, **ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.**



**Prueba 10. Extracto de la objeción emitida por BBVA Seguros el 07 de abril de 2024**

De acuerdo con historia clínica de EPS SANITAS se evidencia que el asegurado en referencia tenía antecedentes médicos y patologías previas que afectan su pre-sanidad, para lo cual registra antecedente de HTA- hipertension esencial (primaria) y DM- diabetes mellitus tipo II 14/06/2016, diagnosticada a los 62 años, en tratamiento con, Metformina, Hidroclorotiazida, Enalapril y Amlodipino estas alteraciones y patologías son hechos relevantes que no fueron declarados y que motivaron la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.

14. Para la fecha de dicha objeción, las acciones en cabeza del asegurador para alegar cualquier tipo de nulidad relativa sobre el riesgo asumido (vida e incapacidad total y permanente del Señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D) **se encontraban prescritas desde el 31 de agosto del año 2021**<sup>4</sup>

15. Ante la objeción formulada por la aseguradora, el **10 de abril de 2024**, los beneficiarios elevaron la reconsideración correspondiente; y como respuesta a ésta, el día **15 de abril de 2024**, BBVA Seguros ratificó íntegramente la objeción inicialmente brindada.

**Prueba 11. Extracto de la ratificación de la objeción emitida por BBVA Seguros el 15 de abril de 2024**

Teniendo en cuenta que el señor Rafael Enrique Copete Rivera, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad dada de alta 17/12/2021, **omitió declarar** dichas patologías relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; por lo anterior BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., se permite **mantener la objeción del 07/04/2024**, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,

**BBVA**  
Seguros

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A  
Nit: 800.240.882-0.

16. El **22 de mayo de 2024**, los beneficiarios de ley del señor RAFAEL COPETE (Q.E.P.D), por intermedio de apoderado presentaron **Acción Directa y agotamiento de requisito de procedibilidad con fines procesales**, en contra del Banco y el Asegurador, requiriendo además, documentación relacionada a las pólizas contratadas por el asegurado.

**Prueba 12. Acción Directa y agotamiento de requisito de procedibilidad con fines procesales radicada el 22 de mayo de 2024 ante las entidades demandadas**

<sup>4</sup> Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción **ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción **extraordinaria** será de **cinco años**, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.



17. El **01 de junio de 2024**, la compañía BBVA Seguros, respondió el reclamo realizado sobre la obligación No. 0013015800962469**5656**, objetando la reclamación realizada, sin suministrar las pruebas documentales requeridas.

18. El **17 de junio de 2024**, la compañía BBVA Seguros, emitió respuesta complementaria, atendiendo de manera **parcial la solicitud de información elevada** y negando otra.

**Prueba 13. Apartados de la comunicación proferida por BBVA Seguros el 17 de junio de 2024**

- 8.3 Nos permitimos informar que todos los meses BBVA Seguros de Vida, paga siniestros a favor del banco BBVA como Beneficiario Oneroso de la Póliza Vida Grupo Deudores Banco, por lo tanto no es posible brindar dicha información de montos, dado que la misma **es confidencial**.
- 9.2 Sobre el porcentaje de comisión, te informamos que los datos solicitados pertenecen a la información confidencial entre banco BBVA y BBVA Seguros, razón por la cual **no es procedente brindar dicha información**.
- 9.3 Reiteramos lo informado en el punto 8.3, en el sentido que corresponde a **información confidencial** entre banco BBVA y BBVA Seguros.

19. Dentro del "Convenio" y/o "Licitación" pactada entre el Banco y la Aseguradora se contempla que la entrega de las pólizas, sus condiciones y los certificados individuales deben ser entregados dentro de los **15 días hábiles** desde que se toma el seguro:

**Prueba 14. Extracto de la licitación año 2020 expedida por BBVA Colombia SA denominada "Programa de seguro deudores correspondientes a vida deudores [...]"**

**4.4. EXPEDICIÓN DE LAS PÓLIZAS Y DE CERTIFICADOS INDIVIDUALES**

La Compañía de Seguros Adjudicataria deberá entregar a **BBVA COLOMBIA** dentro de **los diez (10) días Hábiles** siguientes a la adjudicación, **el original de la póliza**, debidamente suscrita por el representante Legal de la Compañía, **junto con los anexos**, en los que constan las coberturas, amparos y exclusiones y el original de la garantía de cumplimiento exigida en el numeral 4.16 del presente pliego.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010 que reza lo siguiente:

"Artículo 2.36.2.2.8 Información al deudor. Una vez que la institución Financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza por parte de la Aseguradora, **tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva** así como publicar en su página web los términos y **condiciones del** seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la Entidad Financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere."



20. Asimismo, dicho “Convenio” y/o “Licitación” pactada entre el Banco y la Aseguradora se contempla que el término para brindar respuesta a quién reporte debidamente un siniestro entrega es de **15 días hábiles** desde que cuente con la totalidad de documentos requeridos. Para el caso de muerte: a) Registro Civil de Defunción; b) Carta de reclamación del seguro; c) Certificación de saldo del crédito o valor desembolsado.

**Prueba 15. Extracto de la licitación año 2020 expedida por BBVA Colombia SA denominada “Programa de seguro deudores correspondientes a vida deudores [...]”**

**Siniestros:** Respuesta en (15) días hábiles una vez se tenga la totalidad de documentos exigidos para cada amparo o anexo, esta documentación deberá ser entregada por medio físico o electrónico, para lo cual el oferente adjudicatario entregará **BBVA COLOMBIA** la herramienta tecnológica que maneje para esta atención y la dispondrá a la red de oficinas de **BBVA COLOMBIA**.

Documentos **máximos** a exigir por cobertura:

Para reclamación por muerte del asegurado:

- Registro Civil de Defunción
- Carta de reclamación del seguro
- Certificación de saldo del crédito o valor desembolsado según corresponda.

21. Es preciso señalar que, BBVA SEGUROS DE VIDA, con posterioridad al deceso del asegurado, continuó recibiendo primas de seguro correspondientes a la Póliza de Seguro No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013-0158-63-402003**5220**.

**Prueba 16. Detalle de movimientos de la póliza de seguro de vida deudor No. 022620000102691 expedidos por BBVA Seguros con posterioridad al deceso del asegurado**

DETALLE DE MOVIMIENTOS SEGURO VIDA DEUDOR					
NRO CERTIFICADO	:	0013-0158-63-4020035220	EN MONEDA:	PESO COLOMBIANO	
TIPO DE SEGURO	:	VIDA GRUPO DEUDOR			
TITULAR	:	RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)			
NRO DE PRESTAMO	:	0013-0158-00-9624695656			
NRO POLIZA	:	02 262 0000102691	FECHA DE APERTURA:	17/12/2021	
PERIODO DE COBERTURA		Valor		Fecha de Pago	
DEL	04/02/2024	AL	03/03/2024	\$ 201,979	04/03/2024
DEL	04/03/2024	AL	03/04/2024	\$ 201,979	03/04/2024
DEL	04/04/2024	AL	03/05/2024	\$ 201,979	03/05/2024
IMPORTE COBRADO: _(\$ 5.655,412 _)					

22. Para la fecha del deceso, el señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D)**, registraba un saldo a la obligación en cuantía aproximada de **\$176.105.294**.
23. Derivado de lo anterior, teniendo en cuenta que, la póliza registra un valor asegurado de \$206.000.000, el excedente de dicho valor, corresponde a favor de los beneficiarios de ley del asegurado fallecido, por la suma aproximada de **\$29.894.706**.
24. Actualmente BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA, al actuar como un grupo financiero coordinado han vulnerado de manera clara, abierta y coordinadamente los derechos del



asegurado y los de los aquí demandantes, al no brindar información cierta, oportuna, suficiente y verificable en ningún momento de la relación comercial del fallecido y tampoco en el trámite de reclamación posterior.

25. Por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, se ha mancillado la memoria del señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D)**, afectado su buen nombre y honra, al señalar que deliberadamente fue su intención engañar a la compañía aseguradora, generando así, una afectación más allá de lo económico para sus beneficiarios, para el caso sus hijos y cónyuge supérstite.

En virtud de lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

## **II. Pretensiones**

### **a) Principales.**

1. Se declare que, tanto Banco BBVA Colombia S.A, como BBVA Seguros de Vida S.A, incumplieron con sus deberes de suministrar información cierta, oportuna, suficiente y verificable al señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
2. Se declare que, BBVA Seguros de Vida S.A, al tenor del inciso cuarto del Artículo 1058 del Código de Comercio, se encuentra imposibilitada para aplicar cualquier tipo de sanción por la presunta reticencia del asegurado, pues conocía o debió conocer el riesgo sobre la vida **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D), previo a su contratación.**
3. Se declare que, el Banco BBVA Colombia S.A, únicamente es beneficiario de la póliza de seguro de vida deudores No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220**, **hasta el saldo insoluto de la obligación para la fecha del deceso del señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D).**
4. Se declare que BBVA Seguros de Vida S.A, vulneró el derecho constitucional al **buen nombre y honra** del del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D).**
5. Derivado de lo anterior, se le ordene a BBVA Seguros de Vida S.A, afectar la póliza de seguro de vida deudores libranzas pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220**, asociada a la obligación No. 0013015800962469**5656**.
6. En consecuencia, se ordene al BBVA Seguros de Vida S.A, realizar el pago a favor del Banco BBVA Colombia SA, del saldo total de la obligación No. 0013015800962469**5656**, con corte a **la fecha de la muerte del asegurado (16 de febrero de 2024)**, en cuantía de **\$176.105.294**.
7. Se condene al BBVA Seguros de Vida S.A, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales a favor **cada uno de los demandados** en cuantía de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, derivados de su aflicción y dolor interno por la vulneración al derecho de buen nombre de su familiar fallecido **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D).**
8. Saldada la obligación, se ordene al BBVA Seguros de Vida S.A a pagar a favor de los beneficiarios en debida proporción, el excedente del total del valor asegurado, esto es, la suma aproximada de **\$29.894.706**.
9. Sobre la totalidad del valor asegurado, se reconozca a favor de los beneficiarios los correspondientes intereses moratorios desde el mes siguiente de la presentación de la



reclamación, es decir, desde el **29 de marzo de 2024** y hasta la fecha efectiva de pago total, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio.

10. Se ordene al BBVA Colombia SA, emitir el correspondiente paz y salvo sobre la obligación No. No. 0013015800962469**5656**, en virtud del pago del seguro asociado a la misma.
11. Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho derivadas del presente proceso.

#### **b) Subsidiarias**

1. Se declare que, tanto Banco BBVA Colombia S.A, como BBVA Seguros de Vida S.A, incumplieron con sus deberes de suministrar información cierta, oportuna, suficiente y verificable al señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
2. Se declare que, el señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.), desde el **19 de septiembre del 2016** contrató de manera ininterrumpida y sucesiva seguros sobre su vida con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
3. Se declare que, para BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, cualquier acción derivada de las relaciones asegurativas, se encuentra prescrita desde el **19 de septiembre de 2021.**
4. Se declare que, BBVA Seguros de Vida SA, ha incumplido sus obligaciones contractuales en la ejecución del contrato de seguro de vida bajo la póliza de seguro de vida deudores libranzas pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220**, asociada a la obligación No. 0013015800962469**5656**, adquirida en vida por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
5. Se declare que, el Banco BBVA Colombia S.A, únicamente es beneficiario de la póliza de seguro de vida deudores No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220**, hasta el saldo insoluto de la obligación para la fecha del deceso del señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D).
6. Se declare que BBVA Seguros de Vida S.A, vulneró el derecho constitucional al **buen nombre y honra** del del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D).**
7. Derivado de lo anterior, se le ordene a BBVA Seguros de Vida SA, afectar la póliza de seguro de vida deudores libranzas pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220**, asociada a la obligación No. 0013015800962469**5656**, bajo la cobertura de **MUERTE** del asegurado.
8. En consecuencia, se ordene al BBVA Seguros de Vida S.A, realizar el pago a favor del Banco BBVA Colombia SA, del saldo total de la obligación No. 0013015800962469**5656**, con corte a **la fecha de la muerte del asegurado (16 de febrero de 2024)**, en cuantía de **\$176.105.294.**
9. Saldada la obligación, se ordene al BBVA Seguros de Vida S.A a pagar a favor de los beneficiarios en debida proporción, el excedente del total del valor asegurado, esto es, la suma aproximada de **\$29.894.706.**
10. Se condene al BBVA Seguros de Vida S.A, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales a favor **cada uno de los demandados** en cuantía de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



LEGALES VIGENTES, derivados de su aflicción y dolor interno por la vulneración al derecho de buen nombre de su familiar fallecido **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**.

11. Sobre la totalidad del valor asegurado, se reconozca a favor de los beneficiarios los correspondientes intereses moratorios desde el mes siguiente de la presentación de la reclamación, es decir, desde el **29 de marzo de 2024** y hasta la fecha efectiva de pago total, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio.
12. Que se condene al Banco BBVA S.A, al reembolso de la totalidad de los valores pagados por los demandantes, desde la fecha de la muerte del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** y hasta el último valor pagado.
13. Se ordene al BBVA Colombia SA, emitir el correspondiente paz y salvo sobre la obligación No. No. 0013015800962469**5656**, en virtud del pago del seguro asociado a la misma.
14. Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho derivadas del presente proceso.

### **III. Cuantía / Juramento Estimatorio de la Demanda**

Estimo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, que el valor de mis pretensiones asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (**\$246.884.821**), de conformidad las pretensiones previamente expuestas y correspondientes al valor del saldo de la deuda para la fecha de la muerte del asegurado (**16 de febrero de 2024**), más los intereses moratorios sobre el valor asegurado desde el **29 de marzo de 2024** (un mes después de la reclamación acompañada de los documentos requeridos para acreditar ocurrencia y cuantía del siniestro) y hasta la presentación de la correspondiente demanda (**21 de junio de 2024**), sin perjuicio de tener en cuenta posteriormente los intereses moratorios que se generen en el curso del presente proceso. A continuación, se detallan y resumen los montos en el siguiente cuadro explicativo:

Concepto	Valor
<b>Valor asegurado</b>	\$ 206.000.000
<b>Intereses moratorios sobre el valor asegurado desde el 29/03/2024 hasta la fecha de radicación de la demanda (21 de junio de 2024)</b>	\$ 8.384.821
<b>Afectación inmaterial por vulneración al buen nombre y honra del fallecido RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D), en cuantía de 5 SMMLV, por cada demandante.</b>	\$ 32.500.000
<b>Total</b>	<b>\$ 246.884.821</b>

### **IV. Fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan la reconsideración**

#### **a) Fundamento legal - Artículo 1058 del Código de Comercio**

El Artículo 1058 del Código de Comercio, señala:

**"Artículo 1058. Declaración del estado real del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre**

#### **Especialistas en Derecho de Seguros**



**hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.**

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

**Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente** (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Dicha disposición legal ha sido desarrollada exhaustivamente por la jurisprudencia colombiana, con el propósito de establecer cuáles son los presupuestos requeridos para una cabal configuración del fenómeno de reticencia, así como la identificación de los actos tendientes al saneamiento de la nulidad relativa del contrato de seguro, entre ellas los siguientes pronunciamientos aplicables al caso concreto:

#### **b) Fundamento Jurisprudencial**

- ✓ **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 5360 del 3 de mayo del 2000, y reiterada en la Sentencia SC-5297 del 6 de diciembre de 2018.**

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con radicado No. 5360 del 3 de mayo del 2000, frente a la prescripción señaló:

*“Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C de Co. **Los cinco años que se exigen para la prescripción extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”**; Mandato este último cuyo alcance definió la corte al sostener que la expresión “contra toda clase de personas” Debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces, así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento... del hecho que da base a la acción esto es en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, (cuando la acción ejercida es la de reconocimiento de la indemnización) **o desde cuando se perfecciona el contrato viciado por una reticencia o en exactitud (si se demanda la nulidad relativa del pacto)** háyase o no he tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y **no se suspende en ningún caso** como sí sucede con la ordinaria (Artículo 2530 del C.C). **Luego de fenecido el quinquenio** en referencia, la relación jurídica se tomará inescrutable, con todo lo que ellos supone, como quiera que **no podrá acudirse, con éxito, al expediente prescriptivo, así se compruebe fehacientemente que el asegurador, por vía de elocuente ejemplo, no conoció el hecho detonante del surgimiento de su derecho impugnativo (la reticencia o la inexactitud) que autorizan la petición de nulidad relativa del contrato celebrado sino luego de expirado dicho periodo (...)**” (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, en la **Sentencia SC 5297** del 6 de diciembre de 2018, dentro del radicado No. **76001310301220070021701**, frente a la contabilización del término de prescripción para alegar la nulidad del contrato de seguro debe hacerse de la siguiente manera:

*“La prescripción ordinaria tiene lugar cuando el interesado al ejercer la acción tiene conocimiento o ha debido conocer del hecho en que la cual ella se origina; **La prescripción extraordinaria se produce en***

**Especialistas en Derecho de Seguros**



**todos los casos o sea aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión**. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, considérese que en el presente caso, el señor RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.) era cliente conocido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y Banco BBVA COLOMBIA S.A al menos desde el **19 de septiembre de 2016**, es por ello que, cualquier acción derivada de las relaciones asegurativa tendiente a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, se encuentran prescritas desde el **19 de septiembre de 2021**. Por lo tanto, no resulta procedente objetar la indemnización a la que los demandantes tienen derecho con ocasión al deceso del asegurado, y en consecuencia, deberá acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

✓ **Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ bajo el Rad: 003-2022-00773-01 del 21 de marzo de 2023**

El primer pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso declarativo adelantado ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia por Yurany Tatiana Soler González en contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y Banco BBVA COLOMBIA S.A en el cual el consumidor financiero para el año 2017 tramitó un crédito hipotecario asociado a una póliza de seguro expedida en virtud de una declaración de asegurabilidad que había sido diligenciada por la asesora de la entidad financiera encargada de comercializar productos, omitiendo declarar algunos antecedentes de salud del asegurado. Posteriormente, en el año 2021, el asegurado falleció a causa de SARS-COV 2 y al presentarse la acción directa ante el asegurador, la compañía objetó la reclamación por advertir “reticencia” del asegurado.

En sede de primera instancia, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró no probada la excepción propuesta tendiente a declarar configurado el fenómeno de “reticencia”, y en consecuencia condenó a la compañía al pago del seguro y extrapetita al pago de intereses de mora. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso interpuesto, confirmó parcialmente el fallo de primera, exonerando a la compañía al pago de intereses de mora, al **NO** presentarse como pretensión de la demanda, excediendo la facultad del juez de fallar más allá de lo pedido. Sin embargo, frente a la “reticencia” del asegurado señaló que:

- (i) El juez siempre conserva la potestad de analizar la importancia de la infidelidad en la declaración del riesgo, aseverando que **NO** toda reticencia conduce, irremediamente, a la nulidad del contrato de seguro.
- (ii) La mera presentación de un dictamen pericial **NO** determina por sí solo que, el juez deba atenerse a su contenido y a sus conclusiones, pues este debe aplicar las reglas de la sana crítica para validar su argumentación técnica y científica.
- (iii) El artículo 1058 del Código de Comercio debe ser interpretado de manera armónica con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y Ley 1328 de 2009, al crisol de los principios protectores del consumidor como parte débil de la relación contractual.

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

**Especialistas en Derecho de Seguros**



- ✓ NO le brindaron información cierta suficiente, oportuna y verificable como consumidor financiero, al momento de la contratación del seguro.
- ✓ Se desconoce quién diligenció todos los formularios para la colocación del producto financiero, toda vez que cuenta con algunos espacios sin diligenciar.
- ✓ NO suministraron las condiciones del contrato de mutuo y tampoco del contrato de seguro.
- ✓ **Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; M.P. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, bajo el Rad: 11001319900320210409601 del 08 de septiembre de 2023.**

El segundo pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso declarativo adelantado ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el cual el consumidor financiero adquirió un crédito de vivienda con el Banco Davivienda y como requisito para tal convenio adquirió una póliza de seguro de vida grupo deudores en la cual él fungía como asegurado, dicha póliza fue emitida por Seguros Bolívar. Posteriormente, fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Una vez presentada la acción directa en contra del asegurador, la misma fue objetada íntegramente con fundamento en la “reticencia” del asegurado al diligenciar la declaración de asegurabilidad.

En sede de primera instancia, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró no probadas las excepciones propuestas tendientes a declarar configurado el fenómeno de “reticencia”, y en consecuencia condenó a la compañía al pago del seguro al asegurado. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Seguros Bolívar, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso interpuesto, confirmó la decisión deteniéndose sobre el deber de debida diligencia que le asiste a la compañía aseguradora en la etapa precontractual, aseverando que:

*“Las omisiones en el deber de información y diligencia de la aseguradora desvirtúa la configuración de cualquier vicio en los términos del canon 1058, **como quiera que debido a su actividad profesional, antes de celebrar el contrato debió conocer los hechos o circunstancias que podrían haber viciado la declaración de riesgo del asegurado**, y, por tanto, **la ignorancia alegada no se torna excusable ante la máxima diligencia que se exige de su actividad**, cuando la conducta observada es pasiva, dado que en relación con (...) el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*

Asimismo, señaló como obligación de la compañía **realizar exámenes previos al tomador de la póliza, para verificar objetivamente que no padecía de ningún tipo de enfermedad para apreciar exactamente el riesgo que se iba a cubrir**, explicándolo así:

*“La reticencia o inexactitud, no puede tener el alcance de enervar las obligaciones contractuales pactadas, **ni antes de celebrarse el contrato de seguro, ni después de celebrado**, como quiera que la aseguradora con mediana prudencia y cuidado, en ejercicio de su actividad empresarial, pudo haber advertido el estado de salud del demandante, **con la práctica de exámenes médicos previos y no simplemente limitarse a cobrar el valor de la prima de seguro por las declaraciones vertidas por éste**; quien por demás se encuentra amparado por el principio de la buena fe que le otorga el artículo 83 de la Constitución Política, así como de los postulados normativos que le concede el mismo principio en materia constitucional, razón por la cual, le correspondía a la aseguradora probar que ciertamente se incurrió en la mala fe al*



*faltar presuntamente a la verdad en la declaración de asegurabilidad." (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

- ✓ NO practicaron exámenes antes, durante o después de la contratación del seguro del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, para confirmar que éste no padecía de ningún tipo de enfermedad para apreciar exactamente el riesgo que se iba a cubrir o se estaba cubriendo. Es decir, desatendió su deber de confirmación.
- ✓ Se limitaron a cobrar el valor de la prima de seguro a partir de las declaraciones vertidas por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
- ✓ Presumen la mala fe del asegurado de forma previa a la muerte, sin fundamento probatorio alguno y sin dar cumplimiento a sus deberes como entidad experta en la relación asegurativa.

Finalmente se resalta de la providencia citada que:

*"la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, no es menos que la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador"*

- ✓ **Sentencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; Rad. 2021242744-061-000; Exp. 2021-4730; Delegada: LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ del 18 de noviembre de 2022.**

El tercer pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en una acción de protección al consumidor adelantada ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia por LUZ MARINA OJEDA BACCA Y OTROS en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en el cual una consumidora financiera en el año 2013, tramitó un crédito asociado a una póliza de seguro expedida en virtud de una declaración de asegurabilidad que había sido diligenciada por la asesora de la entidad financiera encargada de comercializar productos, omitiendo declarar algunos antecedentes de salud de la asegurada. Posteriormente, en el año 2020 la asegurada falleció a causa de COVID-19, y al presentarse la acción directa ante el asegurador, la compañía objetó la reclamación por advertir "reticencia" del asegurado.

En dicho proceso, la Delegatura determinó que, no se acreditó que tras la omisión, existiera un agravante sobre el estado del riesgo, pues el dictamen presentado por la compañía aseguradora, NO soportó que la omisión implica una tarificación superior en el valor de la prima o que la omisión impidiese la contratación del seguro. Y en esa medida, resolvió que no había lugar a declarar la configuración del fenómeno de "reticencia" y por consiguiente, tampoco la nulidad del contrato, resultando condenada la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

- ✓ NO le brindaron información cierta suficiente, oportuna y verificable como consumidor financiero, toda vez que NO suministraron las condiciones del contrato de mutuo y tampoco del contrato de seguro al momento de su contratación.

**Especialistas en Derecho de Seguros**



- ✓ El asegurado firmó y remitió al asesor comercial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, todos los formularios para la colocación del producto financiero con algunos espacios sin diligenciar (en blanco) debido a la ausencia de conocimiento para el diligenciamiento.
- ✓ **Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Germán Valenzuela Valbuena bajo el Rad: 11001310302820180063001 del 24 de julio del 2023.**

El cuarto pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso verbal adelantado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá por Jackeline Barreto Quemba en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA en el cual la consumidora financiera adquirió un crédito para la compra de un bien inmueble, y como requisito para tal convenio adquirió una póliza en la cual ella fungía como asegurada. En el año 2016 falleció la deudora tras suicidarse, por lo que en el 2017 sus familiares radicaron la acción directa correspondiente, sin embargo, la compañía aseguradora dio respuesta objetando íntegramente lo reclamado, bajo el argumento de que en la declaración de asegurabilidad se omitieron patologías preexistentes como el “hipotiroidismo” y la “hipertensión”.

En sede de primera instancia, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la existencia del fenómeno de la reticencia. Sin embargo, manifestó que no toda reticencia produce la nulidad relativa del contrato de seguro, toda vez que, para que ello ocurra se exigen presupuestos como: **i)** Nexo causal entre la condición de salud omitida y la causa de la muerte; **ii)** La mala fe o dolo del asegurado al omitir sobre el estado real del riesgo; **iii)** La relevancia en la omisión de tal magnitud que hubiese generado una mayor tarificación en la prima o la imposibilidad de celebrar el contrato de seguro. Dicho esto, sumado a la insuficiente gestión probatoria que le asistía a la compañía aseguradora, decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso interpuesto confirmó la decisión y reiteró pronunciamientos que han mantenido esta línea jurisprudencial durante los últimos 9 años así: **T-501/2016; T-282/2016; T-591/2017; T-061/2020; SC-3791/2021; STC-12251/2021; STL-10871/2021**. Estableciendo como presupuestos para la configuración de la reticencia los siguientes: **i)** Mala fe o intención dolosa del asegurado al declarar; **ii)** Deber de confirmación de la declaración por parte de la aseguradora; **iii)** Nexo causal entre la omisión de la declaración y la causa del siniestro; **iv)** Que no se haya subsanado de forma expresa o tácita; **v)** Relevancia en la omisión, al punto que de conocerla impediría la celebración del contrato de seguro.

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que al señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:

- ✓ NO actuó de mala fe al momento de declarar su estado de salud, máxime cuando se trata de un adulto mayor de más de 65 años, quien informó todo lo relacionado al asesor comercial del Banco.
- ✓ NO existe relación de causalidad entre la omisión de la declaración y la causa de la muerte del asegurado, toda vez que las patologías que padecía no tuvieron incidencia en su deceso.
- ✓ Se encuentra SUBSANADA de forma tácita cualquier vicio de nulidad relativa del contrato de seguro, atendiendo a que la compañía aseguradora continuó percibiendo el pago de la prima

### Especialistas en Derecho de Seguros



aun después de la muerte del asegurado.

- ✓ NO le asiste relevancia al hecho de que el asegurado omitiera alguna condición de salud, pues de haber conocido dicha circunstancia, el contrato de seguro de todas formas se hubiese celebrado sin incremento alguno en la tarificación de la prima.

→ **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 3791 del 1 de septiembre de 2021; M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; Rad: 2000-31-03-003-2009-00143-01.**

El quinto pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar por Manuel Antonio Palacio Torres en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en el cual el consumidor financiero en el año 2007 adquirió un crédito, y como requisito para tal convenio adquirió una póliza en el cual él fungía como asegurado. Con posterioridad, en el año 2008 sufrió un accidente de tránsito que generó su pérdida de capacidad laboral en un 95.59%. Ante ello, se procedió a presentar la acción directa correspondiente, sin embargo, la compañía dio respuesta con una objeción íntegra a lo reclamado bajo el argumento de que en la declaración de asegurabilidad se omitieron patologías como “ácido péptica con hernia hiatal, artritis erosiva y astigmatismo”.

En sede de primera instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar declaró infundada la defensa de la compañía aseguradora, condenando al pago de las sumas pretendidas en la demanda. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar confirmó la decisión del aquo.

Dicha decisión fue recurrida en casación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA resolviéndose por la Corte Suprema de Justicia, quien decidió NO casar la sentencia recurrida argumentando que **“la sanción de nulidad relativa del seguro sólo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son “relevantes”,** lo cual implica demostrar tanto la reticencia como la incidencia de los vicios en el consentimiento. De ahí que se deba probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información oculta, tergiversada o falseada, se habría retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, ya que de nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador. Esto, porque **no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro,** algunas, al haberse subsanado o aceptando en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o presuntamente, antes de ajustar el contrato, con todo, asintió la voluntad. Y las demás, al ser intrascendentes. Estas últimas, mientras no se demuestre su incidencia, ante la falta de otra explicación posible, debe seguirse que son nimias o insignificantes.”

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:

- ✓ Se encuentra SUBSANADA de forma tácita cualquier vicio de nulidad relativa del contrato de seguro, atendiendo a que la compañía aseguradora continuó percibiendo el pago de la prima aun después de la muerte del asegurado.

**Especialistas en Derecho de Seguros**



- ✓ NO le asiste relevancia al hecho de que el asegurado omitiera haber padecido alguna patología, pues de haber conocido dicha circunstancia, el contrato de seguro de todas formas se hubiese celebrado sin incremento alguno en la tarificación de la prima.
- ✓ NO se vició el consentimiento de la compañía aseguradora al momento de la suscripción del contrato de seguro como entidad experta en el sector asegurador.

La doctrina también ha desarrollado el fenómeno de la reticencia, al respecto el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguro, señaló:

*“En efecto, si la aseguradora ha conocido la realidad, no obstante la declaración reticente o inexacta y acepta asumir el riesgo, ese conocimiento implica que no ha sufrido ningún engaño y que sabe cabalmente cuáles son las circunstancias que rodean a aquel, de ahí que la **podría posteriormente afirmar que fue inducida en error, cuando en realidad ello no habría ocurrido aunque el tomador estuviese afirmando circunstancias inexactas, pues si la aseguradora lo sabía y aceptó otorgar el amparo, su conocimiento no estaba viciado y, por lo tanto, el contrato no es susceptible de anulación**”.* (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

- ✓ **Sentencia de la Corte Constitucional T-222 del 02 de abril del 2014; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Ref Expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384. Sede de revisión.**

El sexto pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en tres (3) acciones de tutela que compartían supuestos fácticos similares y en razón a ello fueron agrupadas. Estas fueron instauradas por: **i)** José de Jesús Núñez Contreras VS BBVA Seguros de Vida Colombia SA; **ii)** José del Carmen Martínez Mejía VS Banco Davivienda y Compañía Seguros Bolívar S.A; **iii)** Argemiro Arzuaga Manjarrez VS Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A.

Los tres (3) accionantes revestían la calidad de consumidores financieros que adquirieron un crédito, y como requisito para tal convenio adquirieron una póliza de seguro en la cual todos fungían como asegurados. Con posterioridad tuvieron complicaciones de salud obteniendo como resultado una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, ante ello, procedieron a instaurar las acciones directas correspondientes, sin embargo, cada compañía aseguradora dio respuesta a estas objetando íntegramente lo reclamado bajo el argumento de que en la declaración de asegurabilidad se omitieron patologías preexistentes no relacionadas a su Incapacidad Total y Permanente.

En sede de primera y segunda instancia los accionantes obtuvieron decisiones desfavorables a lo pretendido; Sin embargo, en sede de revisión, la Corte Constitucional decidió revocar los fallos y en su lugar amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes referidos.

Asimismo, dicha corporación se detuvo a señalar frente a la configuración del fenómeno de reticencia que: “no necesariamente las preexistencias patológicas son sinónimo de reticencia, toda vez que el primer evento es objetivo, mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo **(i) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues sólo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso.** En todo caso, **(ii)** no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.” (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:

### Especialistas en Derecho de Seguros



- ✓ **NO** actuó de mala fe al momento de declarar su estado de salud, máxime cuando se trata de un adulto mayor, quien informó todo lo relacionado a su estado de salud al asesor comercial del Banco.
  - ✓ **NO** le asiste relevancia al hecho de que el asegurado omitiera padecer alguna patología, pues de haber conocido dicha circunstancia, el contrato de seguro de todas formas se hubiese celebrado sin incremento alguno en la tarificación de la prima.
- **Sentencia de la Corte Constitucional T-316 del 22 de mayo del 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; Ref Expedientes T-4698859, T-4712587, T-4707706 y T-4708930. Sede de revisión.**

El séptimo pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en cuatro (4) acciones de tutela que compartían supuestos fácticos similares y en razón a ello fueron agrupadas. Estas fueron instauradas por: **i)** Amparo Gálvez de Prieto VS Seguros de Vida Colpatria S.A; **ii)** Saúl Cáceres Mejía y Tulia Muñoz Ruiz VS Seguros de Vida Suramericana S. A. e Interserg Intermediarios de Seguros; **iii)** Delsy del Carmen Ospino Hernández VS Banco Caja Social, Liberty Seguros S. A. y Colmena Vida y Riesgos Laborales; **iii)** Bertha María Vallejo Arteaga VS Banco Davivienda y Seguros Bolívar S. A.

Los cuatro (4) accionantes revestían la calidad de consumidores financieros que adquirieron un crédito, y como requisito para tal convenio adquirieron una póliza de seguro en la cual todos fungían como asegurados. Con posterioridad algunos tuvieron complicaciones de salud obteniendo como resultado la pérdida de su capacidad laboral superior al 50% y otros sufrieron el fallecimiento de un familiar, ante ello se radicó la acción directa en contra del asegurador correspondiente, sin embargo, sin embargo, cada compañía aseguradora dio respuesta a estas objetando íntegramente lo reclamado bajo el argumento de que en las declaraciones de asegurabilidad se omitieron patologías preexistentes no relacionadas a su Incapacidad Total y Permanente y/o Muerte.

En sede de primera y segunda instancia los accionantes obtuvieron decisiones desfavorables a lo pretendido; Sin embargo, en sede de revisión, la Corte Constitucional decidió revocar los fallos y en su lugar amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes referidos.

Asimismo, dicha corporación se detuvo a interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, determinando que, **cualquier omisión del tomador o asegurado NO puede ser considerada como reticencia**, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos. Así pues, el debate se resume en que:

*“(i) La falta de declaración de cualquier preexistencia médica no constituye en sí misma reticencia, puesto que para que pueda hablarse de esta última **es necesario probar la mala fe del tomador/asegurado**; (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*

*(ii) Debido a la necesidad de preservar el interés público, representado en el equilibrio de las partes contractuales, las aseguradoras tienen un conjunto de cargas o deberes que deben cumplir para impedir que con su actuar lesionen derechos fundamentales de sus usuarios, entre ellas:*

- a) Deben **proveer información tan completa como sea posible** a los tomadores/asegurados en relación con los alcances, exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguro. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

## Especialistas en Derecho de Seguros



- b) Deben **abstenerse de utilizar cláusulas genéricas y ambiguas** en sus contratos de seguros para objetar la cancelación de la póliza, bajo el argumento de que el tomador/asegurado incurrió en reticencia. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)
- c) No pueden alegar en su defensa que el tomador/asegurado incurrió en reticencia **si conocían o podían conocer** los hechos que dieron lugar a dicha reticencia, como en aquellos eventos en los que **se abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado** al momento de tomar el seguro, por medio de la práctica de exámenes médicos o la exigencia de unos recientes." (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

- ✓ NO le brindaron información cierta suficiente, oportuna y verificable como consumidor financiero, al momento de la contratación del seguro.
  - ✓ El asegurado firmó y remitió al asesor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, todos los formularios para la colocación del producto financiero con algunos apartados sin diligenciar, siendo este quien realizó el llenado final de este.
  - ✓ NO suministraron las condiciones del contrato de mutuo y tampoco del contrato de seguro.
- c) **Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.**

En virtud del Estatuto del Consumidor, en lo que refiere a la falta de información clara, suficiente, clara y oportuna al momento de la venta del seguro, de la misma debe interpretarse y exigirse el mismo deber de información en el proceso de colocación de cualquier otro producto financiero. En tal sentido, se vulneran entre otros algunos derechos del señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.)** contenidos en la referida norma, así:

**"ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.** Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes: (...)

1.3. **Derecho a recibir información:** Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

(...)

**ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS.** Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley. (...) Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

(...)

**ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE.** Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean."

#### d) Circular Externa 039 de 2011

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y las respuestas emitidas por la aseguradora y el banco, al señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.)**, **NO le fueron entregadas, ni la póliza contrata y tampoco las condiciones generales de la misma, en igual sentido, al diligenciar el formulario por parte del asesor del banco,** es claro que, estamos frente a prácticas ya identificadas



por la Superintendencia Financiera de Colombia, como abusivas dentro de la Circular Externa 039 de 2011, la cual se consagró, así:

*"10.3. Prácticas abusivas*

*Además de las previstas en el artículo 12 de la Ley 1328 de 2009 y haciendo uso de las facultades consagradas en el literal d) de la misma disposición, se consideran prácticas abusivas las siguientes:*

*(...) **No entregar o no poner a disposición de los consumidores copia de los contratos, ni de los reglamentos de los productos o servicios contratados.*** (Negrilla y subraya por fuera de texto).

**e) Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.**

Para el caso, tenemos que BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, incumplieron abiertamente sus deberes de Diligencia, Transparencia, información, cierta, suficiente y oportuna frente al consumidor financiero, pues, no se entregó copia de ninguno de los productos adquiridos, sus condiciones y las declaraciones de asegurabilidad en las cuales basa la objeción la compañía fueron suscritas en su totalidad por el asesor del banco. Al respecto, la norma citada, señala:

*"Artículo 3.*

**a) Debida Diligencia.** *Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

*(...)*

**c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** *Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas".*

Ahora bien, adicionalmente, se incumplieron las obligaciones especiales de que trata el Artículo 7 de la referida norma:

*"Artículo 7. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:*

*(...) f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, **y ponerlos a disposición de estos para su aceptación.** Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos. (...)"*

**f) Fundamentos jurisprudenciales de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes.**

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la **SC 5686-2018** y la **SC 13925-2016** desarrolló el reconocimiento de aquellos perjuicios de naturaleza extrapatrimonial a favor del núcleo familiar que a causa de la muerte de un hijo, un hermano, un nieto o un sobrino padece sentimientos de angustia, aflicción, trastornos de inhibición motivacional, disminución del deseo sexual, apatía social, indiferencia, abatimiento, pesadumbre, agitación, estado de tristeza, melancolía profunda, pobre conceptualización positiva de sí misma y del futuro, sentimientos de miedo de indefensión, depresión, indefensión, pobre visión del futuro, evasión de pensamientos que le producen dolor. Tal y como lo



han sufrido mis representados por la vulneración al buen nombre y honra del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** con el actuar de las entidades financieras que son demandadas.

#### **IV. Pruebas y Anexos**

##### **a) Documentales aportadas**

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Cédula de ciudadanía de todos los demandantes.
2. Registros civiles de nacimiento de los hijos demandantes.
3. Declaraciones juramentadas y documentos que acreditan la calidad de compañera permanente demandante **MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ**
4. Registro civil de defunción y cédula del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
5. Certificado de simulación financiera por libranza de fecha 19 de septiembre de 2016 expedida por BBVA Colombia SA.
6. Declaración de Asegurabilidad y/o Certificado Individual de la Obligación Obligación No. 0013-0158-68-9608675407 del 31 de agosto de 2016 expedido por BBVA Seguros de Vida Colombia SA
7. Declaración de Asegurabilidad y/o Certificado Individual de la Obligación Obligación No. 0013-0158-66-9618983736 del 30 de diciembre de 2019 expedido por BBVA Seguros de Vida Colombia SA
8. Declaración de Asegurabilidad y/o Certificado Individual de la Obligación Obligación No. 00130158009624695656 del 18 de noviembre de 2021 expedido por BBVA Seguros de Vida Colombia SA
9. Correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2024 allegando los documentos que acreditan la ocurrencia y cuantía del siniestro reportado por una hija del asegurado.
10. Objeción emitida por BBVA Seguros el 07 de abril de 2024, frente a la reclamación de los demandantes.
11. Reconsideración presentada ante el Banco y el Asegurador radicada por los demandantes el 10 de abril de 2024 con su respectiva trazabilidad electrónica.
12. Ratificación de la objeción emitida por BBVA Seguros el 15 de abril de 2024, frente a la reclamación de los demandantes.
13. Extracto del crédito No. 96249695656 adquirido por el señor del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** con corte al 15 de abril de 2024
14. Acción Directa en contra del Banco y el Asegurador radicada por los demandantes el 22 de mayo de 2024 ante las entidades demandadas con la respectiva trazabilidad electrónica.
15. Objeción emitida por BBVA Seguros el 01 de junio de 2024, frente a la reclamación de los demandantes.
16. Certificado de la obligación No. 0013-0158-68-9608675407 asociada a la Póliza de Seguro No. 022190000188476 asociada a la misma expedido el 17 de junio de 2024 por BBVA Seguros de Vida Colombia SA
17. Certificado de la obligación No. 0013-0158-66-9618983736 asociada a la Póliza de Seguro No. 022190000352072 asociada a la misma expedido el 17 de junio de 2024 por BBVA Seguros de Vida Colombia SA
18. Certificado de la obligación No. 00130158009624695656 asociada a la Póliza de Seguro No. 022620000102691 asociada a la misma expedido el 17 de junio de 2024 por BBVA Seguros de Vida Colombia SA
19. Detalle de los movimientos financieros de la póliza de seguro de vida deudor No. 022620000102691 expedidos por BBVA Seguros con posterioridad al deceso del asegurado entregada el 17 de junio de 2024.



20. Comunicación expedida por BBVA Seguros expedida el 17 de junio de 2024 mediante la cual da respuesta parcial a las solicitudes de información elevadas el 22 de mayo de 2024 por los demandantes.
21. Licitación año 2019 expedida por BBVA Colombia SA denominada "Programa de seguro deudores correspondientes a vida deudores [...]"
22. Licitación año 2020 expedida por BBVA Colombia SA denominada "Programa de seguro deudores correspondientes a vida deudores [...]"
23. Clausulado general de las pólizas de vida grupo deudor de BBVA Seguros aplicables al caso concreto.
24. Documento Excel de Slip Libranza Pensionados Flujo y Stock.
25. Documento Excel de argumentos de defensa en el caso concreto.
26. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia SA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
27. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA Colombia SA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
28. Poderes para actuar y otorgamientos electrónicos conferidos por los demandantes conforme la Ley 2213 de 2022.

#### **b) Documentales solicitadas**

Atendiendo a las obligaciones a cargo de las partes, contenidas en el Código General del Proceso, solicito sean tenidas como tales, las respuestas que se alleguen por parte de cada una de las entidades demandadas, las peticiones elevadas a cada una de las entidades, mediante correo electrónico remitido a sus direcciones de notificación personal el pasado **22 de mayo de 2024**, pues a la fecha se encuentran pendiente de respuesta por cada entidad las siguientes:

#### **A cargo del Banco BBVA Colombia S.A.**

1. Entregar copia del soporte y/o constancia de entrega de los documentos suscritos y socializados por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** para el proceso de adquisición del producto financiero No. 0013015800962469**5656** asociado a la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220**.
2. Se acredite a través de qué forma y cómo se brindó información cierta, adecuada y oportuna frente al producto financiero No. 0013015800962469**5656** asociado a la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** adquirida por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
3. Se suministre copia del contrato de uso de red contratado entre Banco BBVA Colombia SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA y todos sus anexos.
4. Así mismo, se haga entrega de las condiciones especiales contratadas entre Banco BBVA Colombia SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA, incluyendo el SLIP de contratación y el correspondiente proceso de licitación para la contratación de las pólizas con BBVA Seguros, correspondiente al año 2021 y el vigente para la fecha de su deceso (Febrero de 2024).
5. Se informe, la fecha exacta de:
  - 5.1. Solicitud del crédito No. 0013015800962469**5656** y del crédito No. 0013015868960867**5407** y/o de cualquier otro préstamo que haya tenido el asegurado con la entidad financiera Banco BBVA, durante su vinculación.

#### **Especialistas en Derecho de Seguros**



- 5.2. Desembolso del crédito No. 0013015800962469**5656** y del crédito No. 0013015868960867**5407** y/o de cualquier otro préstamo que haya tenido el asegurado con la entidad financiera Banco BBVA, durante su vinculación.
- 5.3. Saldo total del mismo con corte el 16 de febrero de 2024 (fecha del fallecimiento)
- 5.4. Histórico de pagos del crédito No. 0013015800962469**5656** y del crédito No. 0013015868960867**5407** y/o de cualquier otro préstamo que haya tenido el asegurado con la entidad financiera Banco BBVA, durante su vinculación.
6. Se informe de manera detallada lo siguiente:
  - 6.1. Desde qué fecha el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, es cliente del Banco BBVA.
  - 6.2. ¿Cuáles son los productos que ha tenido con la entidad a lo largo de su vinculación?
  - 6.3. ¿Cuál es el estado actual de dichos productos?, señalando si ya fue pagado, si está en mora o cualquier otro estado definido por el Banco.
  - 6.4. ¿Ha recibido algún tipo de pago a su favor por parte de la compañía BBVA Seguros con ocasión del deceso del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**?
7. Se informe el nombre del asesor comercial que ofreció la póliza, informó sus condiciones y brindó la información citada en el punto anterior, **así mismo, se remita el certificado de idoneidad del comercial encargado** de la operación, con el objeto de que requerir su testimonio dentro de la Acción de Protección al Consumidor Financiero.
8. Se informe de qué manera y a través de qué medio se dejó registro del derecho que asiste al asegurado de contratar una póliza de otra entidad y presentarla como garantía del crédito adquirido y se informó que, para el caso la póliza adquirida era superior al saldo de la deuda.
9. Se entregue copia de los documentos suscritos por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** para cada uno de los productos adquiridos con la entidad, incluyendo formularios de vinculación, solicitud de seguro y cualquier otro exigido por el banco para el otorgamiento del producto.
10. Se informen los datos de notificación del asesor y/o asesores del Banco BBVA encargado de colocar el crédito, incluyendo: correo electrónico, teléfono y dirección.

### **A cargo de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

1. Entregar copia del soporte y/o constancia de entrega y explicación de la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220** expedida por BBVA Seguros de Vida SA y asociada al producto financiero No. 0013015800962469**5656** adquirido con el Banco BBVA, así como de las condiciones generales de la misma.
2. Atendida
3. Atendida
4. Atendida
5. Atendida.
6. Atendida.
7. Se remitan copia de las pólizas contratadas por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, incluyendo la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220** expedida por BBVA Seguros de Vida SA y asociada al producto financiero No. 0013015800962469**5656**.
8. Se informe de manera detallada lo siguiente:

### **Especialistas en Derecho de Seguros**



- 8.1 Atendida.
  - 8.2 Atendida.
  - 8.3 Derivado de dichos productos, se informe, si ha realizado algún pago a favor del Banco BBVA, en qué fecha y bajo qué concepto.
  - 8.4 Fecha en la que los beneficiarios de la póliza han presentado reclamación y/o reconsideraciones tendientes a afectar la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 022620000102691.
  - 8.5 Copia **de la reclamación** y/o reconsideración radicada por los beneficiarios tendientes a afectar la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 022620000102691.
  - 8.6 Atendida..
9. Se realice la discriminación detallada de lo siguiente:
- 9.1 Atendida.
  - 9.2 Se informe el porcentaje de comisión que ha pagado BBVA Seguros, al Banco BBVA, como consecuencia de las primas percibidas dentro del presente caso
  - 9.3 Informar si con ocasión del deceso del señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D) la compañía ha realizado algún tipo de pago a favor del Banco BBVA. En caso afirmativo, especificar: Fecha del pago, concepto del pago y valor del pago.

**c) Interrogatorio de parte**

De manera atenta solicito al juez, disponer la citación para interrogatorio de parte de que trata el Artículo 198 del Código General del Proceso a las siguientes personas:

- Interrogatorio de parte que formularé personalmente en la fecha y hora establecida por el Despacho al Representante legal acreditado de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y al Representante legal acreditado de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en aras de indagar frente a los hechos relacionados con el presente proceso y frente a las demás pruebas que obran en poder de dicha entidad y que no fueron suministradas por la compañía según lo expuesto, para tal efecto, solicito tener presente la dirección de notificación relacionada en la presente demanda.

**d) Declaración de parte**

De manera atenta solicito al juez, disponer la citación para rendir declaración de parte de que trata el Artículo 191 del Código General del Proceso a las siguientes personas:

- Declaración de parte que rendirá en la fecha y hora establecida por el Despacho a los señores **JULIE NATALIA COPETE SEPULVEDA, JENNIFER COPETE SEPULVEDA, PIEDAD MILENA COPETE LEÓN, MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ y DIEGO FERNANDO COPETE SEPÚLVEDA**, en aras de declaren frente a los hechos relacionados con el presente proceso, las pruebas que obran en el expediente y las afectaciones tanto morales como emocionales derivadas de la vulneración del buen nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**. Para tal efecto, solicito tener presente la dirección de notificación del suscrito apoderado relacionada en la presente demanda.

**e) Testimoniales**

De manera atenta solicito al juez, disponer la citación para rendir testimonio de que trata el Artículo 221 del Código General del Proceso a las siguientes personas:

**Especialistas en Derecho de Seguros**



Aguilar &  
Abogados  
Asociados.

- Se ordene la comparecencia en calidad de testigo al **Asesor Comercial de BBVA Colombia SA**, para que rinda su declaración sobre lo que sepa y le conste del proceso de colocación del producto financiero Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220** asociada a la obligación No. 0013015800962469**5656** adquirido por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**. Para tal efecto, solicito que el testigo sea citado mediante el correo de notificaciones del BBVA Colombia SA.

## **VI. Notificaciones**

### **a) Demandante.**

Recibiré notificaciones en la Calle 63 No. 103 C - 18 Oficina 1101 en Bogotá, así como en el correo electrónico [alejandro.aguilar@aguilarabogadosasociados.co](mailto:alejandro.aguilar@aguilarabogadosasociados.co) , el cual autorizo para recibir información referente al caso, también puedo ser ubicado en el celular 3015511676.

### **b) Demandados.**

- **BBVA COLOMBIA S.A.**  
Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21, Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
- **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
Dirección para notificación judicial: Carrera 9 No 72 21 Piso 8, Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Con el debido respeto y para los fines correspondientes,

Sin otro en particular,

**LUIS ALEJANDRO AGUILAR ROA**

C.C. No 80.845.338 expedida en Bogotá

T.P. No. 202.928 del C. S. de la J.

**Especialistas en Derecho de Seguros**

Calle 63 No. 103 C - 18 Oficina 1101 | Bogotá. Teléfonos| 3015511676 | [www.aguilarabogadosasociados.com](http://www.aguilarabogadosasociados.com)